



Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

GRADO EN DERECHO SEMIPRESENCIAL

Trabajo Fin de Grado

La desheredación en la actualidad.

Curso académico 2021/2022

Alumno: Fernando López Carrillo.

Tutora: María Remedios Guilabert Vidal.

ÍNDICE

Abreviaturas	2
1. Introducción.....	3
2. Contexto.	4
2.1 Evolución histórica de la desheredación en el Código Civil.....	4
2.2. Causas de la evolución jurídica de la desheredación.....	7
3. Régimen jurídico sobre la desheredación en España	10
3.1. Conceptos básicos	10
3.1.1. El testamento	10
3.1.2. Los herederos forzosos	12
3.1.3. La legítima	14
3.2. La desheredación.....	17
3.2.1. Formas y requisitos de la desheredación.....	22
3.2.2. Causas de desheredación.....	23
3.2.3. Efectos de la desheredación	27
3.3. El efecto de la pandemia en la desheredación.....	30
4. Interpretación de la desheredación por parte de la jurisprudencia	32
5. Conclusiones.....	38
Bibliografía.....	40
Jurisprudencia.....	42
Legislación	43

Abreviaturas

Audiencia Provincial	A. P.
Código Civil	C. C.
Código Civil Catalán	C.C.Cat.
Fundamento Jurídico	F. J.
Fundamento de Derecho	F.D.
Número	nº
Página	p.
Páginas	pp.
Sentencia Audiencia Provincial	SAP
Sentencia Tribunal Constitucional	STC
Sentencia Tribunal Supremo	STS
Siguientes	ss.
Tribunal Constitucional	TC
Tribunal Supremo	TS

1. Introducción.

A lo largo de este trabajo trataremos la cuestión de la figura de la desheredación en España, y más en concreto nos centraremos en la repercusión actual que ha tenido en relación con la crisis sanitaria provocada por la Covid-19.

Para ello vamos a realizar un estudio en base a distintas fuentes de investigación como son la legislación, la jurisprudencia, fuentes bibliográficas, así como revistas y otros recursos doctrinales en relación con el tema abordado.

En unas primeras líneas podemos comentar que la desheredación es una facultad que se le atribuye al testador, en unos determinados supuestos, que le permite poder privar a sus herederos de la porción de legítima que les corresponde. Por ello en este trabajo trataremos la cuestión de la legítima y como ésta tiene influencia, así como el fundamento de las causas de desheredación.

A pesar de que se trata de una figura ya contemplada varios siglos atrás, su transformación y el auge que ha experimentado ha suscitado gran interés, sobre todo en relación con la jurisprudencia. En ese sentido, dedicaremos un apartado a comentar varias sentencias que se han pronunciado al respecto. Es mucha la importancia que adquiere la desheredación en el Derecho de sucesiones, e intenso el debate que se está produciendo en torno a ella, tanto que, con base en jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, se han visto ampliados los motivos por los cuales se puede aducir la desheredación. Más concretamente, podemos referirnos a la interpretación del artículo 853 del Código Civil, donde se ha considerado el maltrato psicológico dentro del maltrato de obra, abriendo así la posibilidad de interpretar como causa de desheredación numerosas conductas, que hasta fechas relativamente recientes no posibilitaban dicha facultad para el testador.

En un primer apartado abordaremos el contenido del concepto desheredación, así como los antecedentes históricos dentro del Código Civil y sus adaptaciones a las nuevas necesidades, lo que nos llevará a plantear cuáles fueron los motivos o las causas jurídicas por las cuales se ha producido esa evolución.

En el siguiente epígrafe se estudiará la actualidad jurídica respecto a la figura de la desheredación en España. Es en este apartado donde se procederá a detallar de forma pormenorizada el concepto y la regulación de la legítima, que *grosso modo* es la porción del caudal hereditario que les corresponde por ley a los herederos forzosos. Esta cuestión se ha visto afectada en los últimos años, en el sentido de su intensificación, a raíz de la

La desheredación en la actualidad crisis sanitaria, ya que muchos herederos se han visto en situación de desheredación por no hacerse cargo del testador durante la pandemia. Únicamente se podría eliminar esta obligación cuando los herederos forzosos incurrieran en algún supuesto de los tasados por la ley para alegar la desheredación. Estos supuestos se pueden resumir en conductas que impliquen maltrato físico o psíquico, atentado contra la vida e integridad física o negación de alimentos.

Profundizaremos en el concepto de desheredación, describiendo los pormenores de este mecanismo jurídico, y nos ocuparemos de la concreta cuestión objeto de debate, que es el auge que ha tenido el uso de esta figura en la actualidad, en parte motivada por la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 en España.

Para finalizar, comentaremos la controversia suscitada en torno a la interpretación del Código Civil, y dedicaremos al concluir nuestras conclusiones a ofrecer una opinión fundada y crítica sobre el objeto del trabajo.

2. Contexto.

En primer lugar, y antes de adentrarnos en la tarea de definir el marco jurídico de la desheredación en España, así como las causas por las que esta puede tener lugar, cabe realizar un análisis de los precedentes históricos, así como de sus cambios, para conocer los motivos de su evolución. De hecho, al plantearnos la posibilidad de realizar una mejora, lo apropiado es tomar conciencia de las medidas adoptadas anteriormente para no repetir las.

Por ello, se va a proceder al estudio histórico de la institución, sobre el que se basará el análisis jurídico que se realizarán en apartados posteriores, hasta llegar a la situación de pandemia actual, y la casuística concreta de la desheredación por motivo de abandono.

2.1 Evolución histórica de la desheredación en el Código Civil.

Antes de la promulgación del actual Código Civil, los conceptos de unidad, propiedad y derechos sucesorios resultaban tremendamente distintos de los que tenemos actualmente, y que comparte nuestro Derecho Civil. Ello supone que no solo ha existido un cambio normativo dentro de la desheredación en España, sino que, además, ha existido un cambio de mentalidad significativo, del que hablaremos previamente, antes de pasar al desarrollo normativo.

Hasta principios del siglo XX, la propiedad estaba ligada a la familia, a los lazos de sangre, siendo inalienable a éstos, pero a su vez —separándose de la concepción de propiedad más propia del pensamiento liberal, como derecho absoluto—, se comenzó a subrayar el carácter eminentemente social de tal derecho real ¹. Con ello nos referimos a que no se trataba de una propiedad individual, que pasaba del fallecido a su legatario, sino que pertenecía a la familia, y así seguía aconteciendo con los sucesores (no considerados herederos individuales, sino más bien “continuadores del legado familiar”), mediante lo cual la propiedad continuaba perteneciendo a la familia, bajo su cuidado ². Esto hacía que la propiedad fuera un tema más social, mucho más relacionado con la familia de lo que lo consideramos actualmente, por lo que la persona concreta titular del derecho no resulta ser más que un poseedor, siendo el verdadero propietario la familia en sí.

De hecho, el derecho testamentario hasta nuestros días ha pasado por tres momentos diferenciados, que me resultaría de interés reseñar ³. En primer lugar, la absorción del elemento individual en lo social: con ello nos estamos refiriendo al hecho de que la propiedad privada, que en un principio resultaba ser individual, en aquellos momentos era un derecho que no pertenecía a alguien en concreto, sino que más bien era de titularidad de uno o más integrantes de la familia, y que, por tanto, pertenecía a ésta en general. Tal y como hemos comentado con anterioridad, primaba el interés familiar al particular.

En segundo lugar, es interesante hacer una referencia a la confusión y homogeneidad respecto de los actos jurídicos. Realmente no había ninguna forma de conocer quién era el propietario real del bien perteneciente a la familia, pero sí quedaba siempre patente la identificación del cabeza de familia como responsable último de los actos jurídicos relativos al derecho de propiedad llevados a cabo por los restantes miembros del grupo familiar.

En tercer lugar, la propiedad pasa a ser un bien común y colectivo, irrevindicable por ninguna de las partes interesadas, pues pertenecer a la familia y no encontrarse en ninguna situación de deshonor, como veremos posteriormente, convertía al integrante de la familia en un legítimo participante del bien común.

1 Función social de la propiedad remarcada por el propio texto de la Constitución española, en el art. 33.

2 AZCÁRATE, G.: *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, Revista de Legislación, Madrid, 1895, p. 12.

3 MAINE, S.: *El derecho antiguo*, Civitas, Madrid, 1984, p. 17.

La desheredación en la actualidad

Hasta bien entrado el siglo XIX, ocurría algo bien curioso que pone de manifiesto cierta evolución de estas cuestiones desde sus primeras regulaciones hasta el Derecho actual: si fallecía el *pater familias*, los bienes eran heredados por sus descendientes a partes relativamente iguales o equitativas, de las cuales la mujer, la viuda, podía disfrutar por pertenecer a la familia. Pero en el caso de no tener descendencia, los bienes, incluso aquellos conseguidos mediante dote matrimonial, no retornaban a la esposa una vez fallecido el marido, sino que éstos se dividían entre los familiares restantes del marido, imponiendo una superioridad jurídica a estos frente a la viuda⁴. No obstante, en algunas ocasiones existían excepciones, como en el caso de que el fallecido dejase legado por escrito a su esposa todo lo que pudiera corresponderle. Afortunadamente estas instituciones fueron evolucionando a finales del siglo XIX y XX hasta situar a la esposa en condiciones de plena igualdad jurídica respecto a su marido.

Pero, volviendo al tema que nos ocupa, hasta principios del siglo XIX existió una conciencia familiar y colectiva, que hacía que la herencia se considerase relativa al mantenimiento en la familia de los bienes grupales. El fenómeno de sistematización y racionalización del Derecho Civil en que consistió la codificación, fortaleció el derecho de propiedad privada, tal y como hoy se concibe y regula en nuestro Código Civil.

El Código Civil ha sufrido múltiples reformas, pero su parte general sigue manteniendo la esencia con la que fue redactado, con la aglutinación de todos los derechos y deberes de la persona, considerada como parte integrante de la sociedad. Con la llegada del Código, esa percepción familiar de la herencia perdió buena parte de su fuerza, para cederle el espacio jurídico a la consideración personal de la herencia, aunque manteniendo el argumento de los lazos de sangre como motivo principal. Los bienes ya no se consideraban comunales, sino que poco a poco fueron concibiéndose como personales, repartibles entre los herederos de la forma más equitativa posible.

Así las cosas, se han ido reforzando los mecanismos mediante los cuales las personas heredan de manera personal, perdiendo su vigencia el concepto de propietario colectivo. Aunque este mecanismo de indivisión patrimonial, como era el mayorazgo, se

4 DE DIEGO, F. C.: *Instituciones del Derecho Civil español*, Madrid, 1929, p. 301.

La desheredación en la actualidad sustentaba en una unidad patrimonial que diese relevancia frente a otras familias, también acaraba problemas a sus propietarios, debido a su volumen ⁵.

Para evitar una gran parte de las disputas existentes, se planteó un sistema mediante el cual la herencia se repartía entre los herederos para que éstos hiciesen debidamente lo que considerasen para incrementar el patrimonio familiar, aunque pasase a ser una percepción mucho más individualista de lo que era en sus inicios, tal y como veremos en los próximos apartados del trabajo.

La única duda que nos queda al respecto de esto es qué mecanismos existían en caso de que estuviese claro de que alguno de los herederos pudiera perjudicar el patrimonio familiar, o incluso no se lo mereciesen por haber atentado contra su propia familia, por lo que haremos un breve desarrollo histórico acerca de las causas históricas de desheredación, en las cuales se basan las actuales.

2.2. Causas de la evolución jurídica de la desheredación.

Una vez que hemos tratado la evolución histórica del concepto de herencia en la Edad Media y Edad Moderna, cabe analizar los motivos por los que se desheredaba en la antigua Roma, con lo que conseguiremos una perspectiva más amplia de la visión actual de dichas restricciones. Los enumeraremos a continuación ⁶.

En primer lugar, las injurias graves del hijo al padre. La falta de respeto hacia un padre era inadmisibles dentro de la sociedad romana, pues era el cabeza de familia y la figura principal dentro de ésta. Como tal, el hijo le debía lealtad y respeto inquebrantables. En caso de fallar a estos principios, el padre podía decidir expulsar a su hijo del núcleo familiar, por no respetar las normas más esenciales.

En segunda instancia, encontramos el maltrato a los ascendientes. El maltrato físico también era una grave ofensa contra las instituciones familiares, pues se consideraba una agresión inconcebible para cualquier hijo respecto a su familia.

Igualmente, nos referiremos al delito del descendiente contra el Estado o el Príncipe. El Estado, al igual que la familia, debía respetarse por encima de cualquier otra

5 SALAS CARCELLER, A.: *Legítima y desheredación. Paso a paso: La legítima y desheredación en el Código Civil y sus especialidades en territorios con derecho civil especial o foral*, Colex, A Coruña, 2021, pp. 17 ss.

6 La primera relación de causas de desheredación se encuentra en la Novela 115 de Justiniano, en la que se prohíbe que los ascendientes deshereden a sus descendientes salvo que lo hagan alegando una de las causas en ella tipificadas, tal como señala: PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 806.

La desheredación en la actualidad cosa, por lo que la inculpación en cualquiera de estos delitos conllevaba una gravísima sentencia. En caso de que el reo tuviera descendencia, ésta quedaba relegada a la deshonra, por lo que los herederos no podrían llevar el apellido familiar, ni disfrutar de sus beneficios, ni, por tanto, recibir la herencia familiar.

Asimismo, era causa de desheredación asociarse con envenenadores o participar en este delito. En este caso no se trataba tanto de un ataque a la propia familia, sino del deshonor causado por un delito considerado tan grave en la antigüedad. Estar involucrado en dicha acción era un motivo más que suficiente para deshonrarlo, y despojarlo de su derecho de familia de forma fulminante.

El atentado contra la vida de los ascendientes, en este sentido, era obviamente causa de desheredación. En relación con los delitos de maltrato descrito previamente, el intento de asesinato contra los progenitores era un tema grave dentro de la comunidad romana, ya que era ir contra los propios principios de lealtad y obediencia a la familia. Además, dentro de este grupo se encuadran aquellos casos de intento de homicidio por negligencia, o los actos preparatorios que no culminaron (un plan de asesinato frustrado, por ejemplo).

Tener comercio ilícito con la mujer o la concubina de su ascendiente también causaba desheredación. Aunque las relaciones extramatrimoniales o prohibidas en Roma eran un tema habitual dentro de las familias, el hecho de que el hijo conspirase o realizase negocio ilícito con la concubina de su padre a espaldas de este, era castigable, pues se considera que le estaba faltando al respeto al cabeza de familia.

Causarle al padre, por una declaración falsa, una pérdida considerable en sus bienes, le confería al progenitor la posibilidad de desheredar a su descendiente. Como ocurre hoy en día con los delitos de falso testimonio, el hecho de declarar en contra de sus padres falsamente, con la consecuencia de una pérdida en los bienes, era considerado un agravio contra los principios familiares que no debía de quedar impune.

La negativa de prestar fianza en favor del ascendiente fue otra causa de desheredación. En Roma se consideraba que los hijos tenían responsabilidades para con sus padres, y es por ello que, si el hijo se desentendía del cuidado de sus padres, luego no podía participar ni de la fortuna familiar, ni de los derechos por pertenecer a esta.

Producía desheredación también impedir al padre testar o modificar su testamento otorgado. Podría considerarse un atentado contra la libertad personal de gestionar y

La desheredación en la actualidad entregar sus bienes a su mejor parecer, además de resultar sospechoso, pues habitualmente redundaba en su propio beneficio. En cualquier caso, tal y como veremos en las causas actuales, no resulta extraño dicha casuística, que se repetirá en las normativas posteriores.

En concordancia con causas anteriormente citadas, el abandono de los padres cuando se encontraban en un estado de demencia era una causa de desheredación en la antigua Roma, ya que, tal y como hemos dicho antes, la evasión de las responsabilidades de cuidado existentes eliminaba la posibilidad de poder disfrutar de la riqueza familiar.

Finalmente, encontramos otra serie de motivos de desheredación propios de sociedades primitivas (aunque avanzadas para su tiempo), como la romana, como podía ser la constituida por el hecho de seguir contra la voluntad paterna a una compañía de gladiadores o de gentes del espectáculo y participar de estos —siempre y cuando sus padres no participen de la misma profesión—; o entregar a la hija o a una nieta a una vida licenciosa o lujuriosa cuando sus padres o abuelos pretendían casarla o dotarla con arreglo a sus facultades; o no rescatar a los padres del cautiverio cuando lo sufriesen; o, por último, incurrir en herejía por desechar la autoridad de los cuatro Concilios ecuménicos celebrados hasta entonces ⁷.

Como vemos, muchos de estos apartados son atentados contra su familia y sus descendientes principalmente, o contra aquello que pudiera atentar contra el honor familiar, dependiendo del caso (como puede ser en los delitos por envenenamiento, o contra el Estado o el Príncipe). De hecho, lo que se consideraba en estos casos era una ofensa contra el honor de la familia, que quedaba apartada de la sociedad, repudiada por el acto de su hijo, que en algunos casos llegaba a ser expulsado de la familia ⁸.

Tras ello, los motivos se fueron manteniendo en el tiempo, básicamente inalterables, durante la Edad media y hasta los siglos XIX y XX, donde se atenuaron las causas relativas al honor y fueron posibles las percepciones de herencia como propiedades que se transmiten de generación en generación, sin tener en cuenta el honor de la familia. En cualquier caso, hemos de decir que, tal y como veremos en el desarrollo del trabajo, el atentado contra las figuras paternas sigue siendo buen motivo de desheredación, tal y como lo era hace más de un milenio.

⁷ BEATO DEL PALACIO, E.: *Raíces de lo ilícito y razones de licitud*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 11.

⁸ ALGABA ROS, S.: *Los efectos de la desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp.123-124.

3. Régimen jurídico sobre la desheredación en España

En la actualidad, y en parte motivada por la crisis sanitaria derivada de la Covid-19, se ha propiciado que recientemente se replanteen cuestiones relevantes para el derecho de sucesiones y de forma más específica en relación con la desheredación. Este escenario ha provocado que la delicada situación que sufren las personas mayores, muchas de las cuales han experimentado un sentimiento de soledad, sea la cuestión en torno a la cual se haya generado un debate público en relación con determinadas situaciones que han sido calificadas como indeseables, como es el caso del abandono por parte de los familiares directos.

Con todo, debemos añadir que la institución de la desheredación, como instrumento para la defensa frente a este tipo de actos que atentan contra el propio testador, ha sido el mecanismo para poder paliar estas situaciones. Por ello, y para una mayor comprensión del tema abordado, es conveniente delimitar ciertos conceptos básicos que nos permitan posteriormente desarrollar la postura doctrinal en relación con el tema principal del trabajo.

Nos centraremos en tres apartados íntimamente relacionados con la herencia, a saber, el testamento, los herederos forzosos y por último la legítima, para, una vez que se hayan desarrollado, poder referirnos a la acción de desheredación con mayor precisión.

3.1. Conceptos básicos

3.1.1. El testamento

Tal y como se recoge en el artículo 667 del CC, encontramos la definición de testamento, mediante la cual se establece que una persona podrá disponer de todos o una parte de los bienes, evitando así una sucesión “*ab intestato*” —aquella en la cual no se ha establecido testamento alguno—⁹. En cambio, para el caso de que el causante no haya otorgado testamento, la Ley determina el supuesto en el Código Civil. en el artículo 658¹⁰.

En cuanto a las características, se trata de un acto *mortis causa*, es decir, que surte efecto una vez que el testador ha fallecido. Además, es un acto unilateral, en principio,

⁹ Se entiende por tal al acto a través del cual una persona dispone a su muerte de todos o parte de sus bienes. Este instrumento jurídico abarca los artículos 662 a 743 del Código Civil.

¹⁰ “La sucesión se difiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y, a falta de éste, por disposición de la Ley. por tanto, podemos concluir que la sucesión legítima puede definirse como aquella especie de sucesión hereditaria que se difiere por ministerio de la ley, cuando falten en todo o en parte los herederos testamentarios”.

La desheredación en la actualidad además de unipersonal y personalísimo ¹¹. Se trata igualmente de un acto solemne y puede ser revocado, y no es receptivo. Cuando nos referimos a que se realiza a título personalísimo, se refiere a que su formación no podrá dejarse, ni en todo o en parte, a la decisión de un tercero, así como tampoco se podrá realizar por medio de mandatario o comisario ¹². Esta afirmación debe ser matizada pues existe la excepción de la fiducia sucesoria o la ordenación de la sucesión por comisario en los territorios con derecho civil foral o especial.

El testamento, en general, por tanto, abarca tanto el acto en sí de últimas voluntades, como también el documento a través del cual se disponen las mismas. La facultad de otorgar testamento asiste a todas las personas naturales, salvo lo dispuesto en el artículo 663 del CC ¹³. Así, no pueden testar ni la persona menor de catorce años ni la persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello.

A pesar de ello debemos recordar que el otorgamiento de testamento no es obligatorio, ya que, en el supuesto de que ocurriera el fallecimiento y no se hubiera otorgado, se aplicarían las normas para la sucesión intestada, y la repartición del patrimonio no sería necesariamente conforme con la voluntad del fallecido ¹⁴.

En relación con los sujetos que intervienen en el testamento, el sujeto principal es el testador, ya que es la persona que establece la forma a través de la cual quiere que se distribuya su patrimonio ¹⁵. El testador puede instituir herederos y legatarios ¹⁶. También pueden intervenir los albaceas, que son las personas que se encargan de administrar la herencia ¹⁷. Otros de los sujetos que pueden mencionarse a este respecto son los interventores: aquellas personas que se encargan de la vigilancia de los albaceas para que

¹¹ Art. 669 CC. No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

¹² Art. 670 CC. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

¹³ Art. 663. Están incapacitados para testar, Los menores de catorce años de uno y otro sexo y el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

¹⁴ Arts. 912-929 del Código Civil.

¹⁵ Art. 675 CC. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la Ley.

¹⁶ Art. 668 CC. El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

¹⁷ Art. 892CC. El testador podrá nombrar uno o más albaceas.

La desheredación en la actualidad éstos lleven a cabo las funciones de manera adecuada. Por último, no debemos olvidar la figura del Notario, que, a pesar de que no es considerado como una de las partes que intervienen en el testamento, su presencia se recomienda, pues gracias a sus conocimientos podrá asistir al testador para la evitación de nulidad del acto ¹⁸.

Cabe igualmente mencionar que el testador puede incluir cargas o mandatos en su testamento, ya que puede realizar nombramientos tanto de tutores como de administradores patrimoniales. Por otro lado, y tal y como establece el artículo 858 del Código civil, se permite gravar con mandas y legados a herederos y legatarios, así como instituir fideicomisos ¹⁹.

El Código Civil distingue el testamento común del testamento especial. Dentro del testamento común, establece una triple distinción entre el testamento abierto, el cerrado y el ológrafo. Esta distinción se encuentra regulada en el artículo 676 del CC, y a él nos remitimos. Dentro de los testamentos especiales el código civil también contempla en el artículo 677 una triple clasificación donde considera el testamento militar, marítimo y el realizado en país extranjero. También es especial el testamento recogido en el artículo 701 del Código Civil, específico para tiempo de epidemia.

Por último, para finalizar con las características del testamento, comentaremos las disposiciones efectuadas por el testador, ya que estas no pueden perjudicar a los derechos legítimos de los herederos forzosos.

3.1.2. Los herederos forzosos

Una vez que el causante ha realizado testamento, existen dos tipos de herederos: en primer lugar, el testador puede designar a lo que se conoce como herederos voluntarios, que son aquellos que heredan del causante por sus últimas voluntades, y son nombrados en el testamento de manera expresa. En cambio, los herederos forzosos, son los herederos del causante por disposición legal, y tendrán derecho a heredar, siempre y cuando no concurra alguna de las causas de desheredación, es decir que el testador no podrá privar

¹⁸ Art. 695 CC. El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

¹⁹ Disposición por la cual un testador deja su herencia o parte de ella encomendada a una persona para que, en un caso y tiempo determinados, la transmita a otra o la invierta del modo que se indica. El CC no lo contempla y es una figura obsoleta, a pesar de ello todavía existen fideicomisos de residuo.

La desheredación en la actualidad a los herederos de su parte de la herencia o de la parte de legítima que les corresponde, este concepto lo desarrollaremos a continuación.

En relación con los herederos *ab intestato*, son siempre herederos forzosos, es decir, aquellos que tal y como establece la ley tendrán derecho a heredar del causante²⁰. Ahora bien, tanto en las herencias donde existe testamento como en las que no, la ley considera que son herederos forzosos los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, a falta de los cuales lo serán los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes, y el viudo o viuda en la forma y medida que establece el Código Civil²¹.

Si tenemos en cuenta la norma, los hijos serán los primeros en ser reconocidos como tales, y posteriormente los nietos y resto de descendientes. Para el caso de que el fallecido no tuviese descendientes, concurrirían como herederos forzosos los padres y el cónyuge viudo. A falta de descendientes, padres y cónyuge viudo, seguirían abuelos y siguientes ascendientes²². En caso de que tampoco existan ascendientes, la línea sucesoria continua la línea lateral de parentesco con el fallecido, siendo primero los hermanos, después los sobrinos y los resobrinos²³.

Por ello, dependiendo de quiénes sean reconocidos como herederos forzosos, variará el tercio de legítima. De esta forma, los descendientes tendrán derecho a una mayor porción de la herencia. En particular, la legislación establece que a los hijos o resto de descendientes les pertenece, además del tercio de legítima, el de mejora. Aunque debemos matizar, ya que el tercio de mejora se puede distribuir de manera desigual entre sus herederos²⁴. En lo que se refiere a la legítima de los ascendientes, la repartición será distinta en el caso de concurrir solo ascendientes y en el caso de concurrir con el cónyuge viudo.

20 Art. 932 CC. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

21 Art. 913 CC. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.

22 Art. 935 CC. A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

23 Art. 946 CC. Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.

24 Art. 808 CC. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. Sin embargo, podrá estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición. Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa. Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.

3.1.3. La legítima

En el derecho de sucesiones, la legítima es un concepto clave para el momento en el cual se decide realizar un testamento, donaciones en vida o cuando llega el momento de la recepción de la herencia. En el art. 806 CC se establece que “la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado a la ley a determinados herederos, llamados por esto, herederos forzosos”, cuando el legislador hace alusión a que el testador no puede disponer, se refiere a que no podrá designar a otros herederos salvo los forzosos, para esa porción de la herencia ²⁵.

Para poder entender de forma clara la legítima, conviene antes conocer cuáles son las partes de la herencia y cuáles se consideran legítima, así como las particularidades de cada una de ellas. Aunque existen distinciones en relación con la cantidad de legítima que se percibe, dependiendo del territorio en el que nos encontremos, la norma general o el Derecho Civil común determina que la herencia se divide en tres partes ²⁶.

En primer lugar, el tercio de legítima, porción que la Ley reserva necesariamente a los herederos forzosos, y que deberá dividirse de forma igualitaria entre todos ellos. En segundo, el tercio de mejora, también conocido como legítima larga, que puede ser utilizada para mejorar o favorecer tanto a los hijos como descendientes, o bien puede destinarse entre todos los herederos a partes iguales. Y, por último, el tercio de libre disposición, del que puede disponerse de forma libre por el testador ²⁷.

El tercio de legítima puede ser, a su vez, legítima estricta, formada únicamente por ese tercio; o legítima larga, constituida por los tercios de legítima y mejora.

En cuanto al porcentaje o parte de la herencia que reciben los herederos forzosos, es conveniente distinguir distintas clases de legítima: un primer tipo, donde parte de la herencia que reciben los descendientes, se constituye por dos terceras partes de la herencia, esto es un tercio de legítima y otro de mejora, quedando el tercio de libre disposición disponible y que, en la sucesión testada, lo podrá destinar el causante a los herederos voluntarios.

²⁵ GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: *El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa*, ADC, Murcia, 1995, pp. 1105 ss.

²⁶ DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A.: *Intangibilidad de la legítima*, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 1, Madrid, 1948, pp. 46 ss.

²⁷ MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: *Reflexiones sobre la mejora en el Derecho Español*, ADC, Tomo 11, Madrid, 1958, pp. 21-144.

La desheredación en la actualidad

Por otro lado, tal y como se ha comentado, otro supuesto donde el tercio de mejora podrá ser utilizado para beneficiar a uno o varios herederos y a otros no ²⁸.

Uno de los artículos que debemos observar es el artículo 808 del CC, en el que se establecen las proporciones de la legítima correspondiente a los hijos ²⁹.

Respecto de la porción de la herencia que recibirán los ascendientes, esta parte está conformada por la mitad del haber hereditario y de la otra mitad el testador podrá disponer libremente, para el caso de que hubiese herederos voluntarios ³⁰.

Si el testador fallece dejando al cónyuge viudo, la parte de la herencia, la legítima de los ascendientes estará formada por una tercera parte de la herencia. El reparto “la legítima de los padres, se dividirá entre estos a partes iguales. La legítima de los ascendientes de igual grado de las líneas paterna y materna, por ejemplo, abuelos maternos y paternos, se dividirá por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes son de grado diferente, a modo de ejemplo abuelo paterno y bisabuelo materno, corresponderá la legítima a los más próximos en grado, correspondiendo según el ejemplo al abuelo paterno” ³¹.

En cuanto a la parte de la herencia que le corresponde al cónyuge viudo, que no se encuentre separado legalmente o de hecho al momento de la muerte del testador, “si concurre a la herencia con hijos o descendientes: el usufructo del tercio de mejora”. Si no hay descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al

²⁸ GARCÍA GRANERO, F.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXXVII, Endersa, Madrid, 1998, p. 136 ss.

²⁹ Dispone que constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del caudal hereditario de los progenitores, sin embargo, estos podrán disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición.

“Cuando uno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición en contrario del testador, lo así recibido por el hijo beneficiario quedará” “gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito no por acto mortis causa. Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique”.

³⁰ Art. 807 CC. “Son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”.

³¹ 809 CC. “Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia”. Además, “la legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por parte iguales; si uno de ellos hubiera muerto, recaerá toda en el sobreviviente”. Y, “cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea”.

La desheredación en la actualidad usufructo de la mitad de la herencia. No existiendo descendientes ni ascendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia ³².

Para finalizar con este apartado, procederemos a mencionar las diferencias de la legítima en los territorios con derecho civil especial, pues en algunas Comunidades Autónomas, el porcentaje que compone el tercio de legítima sufre variaciones.

Según el Código Civil de Cataluña, en su artículo 451-5 dispone que la cuantía de la legítima es la cuarta parte de la cantidad base que resulta de aplicar unas determinadas reglas. En relación con la Comunidad Autónoma de Galicia, la legítima también se compone de un cuarto del caudal en vez de en un tercio, como se determina en Derecho Común como legítima estricta. Por otro lado, el porcentaje del que se conforma la legítima en la Comunidad Autónoma de Aragón, se fija en la mitad del caudal hereditario. Finalmente, un supuesto que debemos mencionar es la legítima en las Islas Baleares, pues está compuesta por un tercio de la masa hereditaria con la peculiaridad de que se aumenta a la mitad, en el supuesto de concurrir más de cuatro herederos forzosos. Además, dentro del propio territorio se contemplan distinciones en relación con el derecho sucesorio, pues se diferencian las islas de Menorca y Mallorca, de las de Ibiza y Formentera, si bien debemos aclarar que tal distinción no afecta a las cuantías respecto de la legítima. Para el caso de las islas de Mallorca y Menorca, serán de aplicación las contenidas en el artículo 42 del Código Civil de Baleares ³³. Para las islas de Ibiza y Formentera, el Código Civil de Baleares, en su artículo 79, se establece el tipo de partición hereditaria, cuya diferencia más significativa respecto al Código Civil es la asignación de un tercio de legítima cuando existen cuatro o menos hijos, la cual asciende hasta el cincuenta por ciento cuando concurren más de cuatro ³⁴.

Una vez que hemos comentado las particularidades de la legítima debemos analizar la institución de la desheredación, así como sus consecuencias jurídicas.

³² CÁRCABA FERNÁNDEZ, M^a.: *Los derechos sucesorios del cónyuge viudo*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1993, pp. 57 ss.

³³ Dispone que “constituye la legítima de los hijos, por naturaleza y adoptivos y, en representación de los premuertos, de sus descendientes de las clases indicadas, la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número”.

³⁴ Señala que “la legítima de los descendientes está constituida por la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y por la mitad de la herencia si excediesen de este número. Los hijos se contarán por cabezas y los demás descendientes por estirpes. Las dos terceras partes o la mitad de las restantes, según los casos, serán de libre disposición”.

3.2. La desheredación

En este apartado centraremos el grueso del contenido del presente trabajo, y comenzaremos exponiendo que se trata de una figura testamentaria, que se cataloga como una sanción civil, por medio de la cual, el testador, dentro de las limitaciones contenidas en la Ley, se encuentra facultado para la privación de la herencia en el tercio de legítima, a un heredero forzoso. Se debe recordar que de esta parte de la herencia el testador no puede disponer libremente, ya que la ley la reserva para aquellos herederos legitimarios. Un supuesto diferente del cual conviene hacer alusión es la figura de la preterición, la cual consiste en omitir dentro del testamento, bien sea de forma voluntaria o involuntaria, de un heredero forzoso. La preterición se recoge en el artículo 814 del Código Civil y su diferencia con la desheredación radica en que en esta sí que se menciona al heredero, a quien se priva intencionadamente de la reserva de legítima ³⁵.

En cuanto al concepto y el fundamento de la institución de la desheredación tal y como apuntábamos en el apartado de la legítima, no se puede alcanzar una comprensión total de la misma sin la existencia de la parte de legítima en la herencia. Históricamente ha existido una disparidad entre el derecho a la libre voluntad del testador en el momento de realizar el testamento, y, por otro lado, a consecuencia de la imposición de un concreto y tasado sistema mortis causa, todo este debate desde los tiempos de la codificación, donde se combinó entre la clásica legítima castellana, conformada por cuatro quintos del total del caudal hereditario, con aquellas tendencias de carácter más liberal encaminadas a la libertad testamentaria, donde otros ordenamientos forales adquirieron gran relevancia³⁶. A pesar de ser un debate que proviene de las concepciones germánica y romana, con claras posiciones opuestas en relación con la libertad de testar, se trata de un tema complejo que ha perdurado hasta nuestros días, tal y como se pretende mostrar a lo largo del trabajo. Es de mencionar que los motivos o causas por las cuales podría considerarse la desheredación se han visto ajustadas en base a los criterios jurisprudenciales, para acoplarlas a la nueva sociedad.

³⁵ LACRUZ MANTECÓN, M. L.: *Síntesis del Derecho Civil español III: Familia y Sucesiones*, Kronos, Zaragoza, 2017, p. 302.

³⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 162 ss.

Ya desde antiguo, la desheredación aparece como un mecanismo para corregir la rigidez testamentaria que establece la legítima estricta, posibilitando al testador que en supuestos tasados pueda privar al heredero legitimario de su cuota”³⁷.

Se puede decir que tanto la legítima como la institución de desheredación son figuras complementarias que forman parte de una balanza, y que deben estar en equilibrio. No obstante, cuando tiene lugar una disfunción entre ambas, es decir las obligaciones alimentarias de los herederos con respecto del causante, por ejemplo, y de este último de preservar bienes y derechos propios para dejarlos en la herencia a los herederos, el ordenamiento jurídico establece una serie de acciones o mecanismos para que ambas partes se encuentren equilibradas. A pesar de ello, hay autores que se postulan en torno a que la confrontación entre los derechos y las obligaciones es incorrecta, y comenta que la legítima estricta es una institución anacrónica instituida en tiempos pasados sin protección social más allá de la familiar, caso que no se da en nuestra sociedad³⁸.

Llegados a este punto, debemos entender que la figura de la desheredación es utilizada como un mecanismo a través del cual el testador puede tomar la decisión de privar de forma total o parcial de la herencia a los herederos. Tal y como apunta la legislación en nuestro Código, la desheredación se podría definir como “el mecanismo por el cual el causante de un proceso sucesorio, mediante previsión testamentaria, puede privar a sus herederos forzosos, también llamados herederos legitimarios, de la parte del caudal relicto que legalmente les pudiera corresponder, mediante la alegación de algunas de las causas previstas en la ley”³⁹.

Algunos autores definen la desheredación como a través de supuestos tasados, privar de la legítima a aquellos herederos forzosos a quienes la Ley se la reserva”⁴⁰.

Una vez que hemos apuntado algunas de las definiciones en cuanto a la figura de la desheredación por parte de distintos autores, conviene apuntar que el Código Civil contempla la regulación de la desheredación dentro de la sección novena, en su Título III

³⁷ MONFORTE, D.: *Desheredación y revocación de la donación. Maltrato o ausencia de trato. Revisión crítica jurisprudencial*, Diario La Ley, Wolters Kluwer, N.º 9659, Sección Tribuna, 23 de junio de 2020. Consultada en versión digital en <http://www.laleydigital.es>, pp. 19-64 y 131-165.

³⁸ IRIARTE ÁNGEL, F. de B.: *Indignidad para suceder; causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social? Actualidad Civil, nº 11, noviembre de 2018*, Wolters Kluwer, La Ley. Consultada en versión digital en <http://www.laleydigital.es> (última consulta 14 de octubre de 2021), pp. 19-64 y 131-165.

³⁹ MÉNDEZ MARTOS, J. R.: *La desheredación en el ordenamiento Jurídico español y la flexibilización de sus causas*, Revista de Estudios Jurídicos y criminológicos. nº 3, 2021, p. 19-64.

⁴⁰ LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios...op. cit.*, p. 212.

La desheredación en la actualidad bajo la rúbrica De las sucesiones, contenidas en el Libro III, llamado De los diferentes modos de adquirir la propiedad y que abarca los artículos 848-857 CC, según los mismos se dispone que la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley ⁴¹.

En lo referente a la citada sección, se contemplan lo que podemos denominar los requisitos para poder conformar la figura de la desheredación. En el artículo 848, donde se regula el principio de legalidad que permite el uso de la desheredación. En el artículo 849, vendríamos a encontrar el requisito formal de la misma y finalmente, en el artículo 850, el requisito de la conformidad.

Respecto del primer requisito de legalidad, debemos comentar que lo pretendido por parte del Legislador ha sido circunscribir los motivos por los cuales puede introducirse la desheredación de una forma tasada, y por tanto imponiendo una serie de límites a la libertad de desheredar del testador. Al hilo de la cuestión es conveniente introducir, que algunos de los tribunales de nuestro país han venido reiterando el carácter de *numerus clausus*, en cuanto a las causas de desheredación en base al 848 del CC, como hace la SAP de Madrid 235/2020 de 18 de junio ⁴².

Por otro lado, en relación con el requisito formal, se contiene la limitación en lo que respecta a la validez de las disposiciones que contengan la figura de la desheredación, únicamente para aquellas que se hayan estipulado conforme a derecho a través de testamento válidamente otorgado, por lo que consecuentemente, aquellas disposiciones que contengan desheredaciones en un testamento nulo serán nulas. El control de la validez formal se realiza por parte de los tribunales y en caso de litigio promovido por los herederos, previamente antes de entrar en la cuestión de desheredación. Podemos comprobar esta cuestión en procesos donde se resuelven litigios sucesorios que contienen la figura de la desheredación ⁴³.

Finalmente, para que se pueda considerar válida la cláusula de desheredación, ésta no debe ser negada por el desheredado, es decir, debe existir una conformidad. Pues la ley establece que si son los herederos los que niegan la conformidad, deberán ser éstos quienes tengan la carga probatoria. No obstante, no se trata de una inversión en la carga

⁴¹ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones*, tomo II, Bosch, Barcelona, 1997, p.598.

⁴² CENDOJ 28079370292020100025.

⁴³ Véase a modo de ejemplo: Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara (nº6), Sentencia 01 de diciembre de 2017. Recurso 956/2017. FD. Séptimo. Elegimos una sentencia recaída en primera instancia, al objeto de constatar el cumplimiento de esta vigilancia desde las instancias más tempranas.

La desheredación en la actualidad probatoria en términos jurídicos, sino que debemos entenderla como una ventaja procesal, es decir que, si realmente no existe causa de desheredación, los herederos podrán reclamar la parte correspondiente de la herencia, tal y como disponen nuestros tribunales, por ejemplo, en SAP de Alicante 254/2018, de 25 de mayo ⁴⁴.

Otra cuestión que debemos mencionar y que puede suceder, es que se dé una desheredación parcial, y en cuanto a este tema la línea doctrinal se bifurca, ya que al no pronunciarse sobre esta cuestión el Código Civil, ha dado pie a un enriquecedor debate doctrinal, que se remonta a la propia concepción de la figura de la desheredación. Ya desde la época del Derecho Romano, y posteriormente con las Partidas de Alfonso X El Sabio, continuaron con esta figura respecto de la condición de heredero tal así se contempla en “*e toda heredad lo debe heredar, e non de vna cofa tal folamente, e di afsi non lo fizieffen, non valdría*” ⁴⁵.

Existen los autores que siguen la denominada teoría negativa, la cual va en contra de la desheredación parcial, y basan sus argumentos en torno a lo dispuesto en el artículo 813 del CC, además de reiterar la prohibición expresa en el anterior código de la desheredación parcial, continuando así con la doctrina histórica ⁴⁶.

Por otro lado, conviene mencionar que es posible que se dé la desheredación parcial o condicionada, pues en este supuesto existen ciertas especialidades dependiendo de un sistema u otro de legítima individual, que también debemos conectar con la libertad del testador en ejercicio de su derecho a desheredar a los herederos legitimarios, por ello a modo ejemplificativo podemos comentar el supuesto que ocurre solo en la Comunidad autónoma de Cataluña, donde en el “artículo 451-18.2 CCCat”, prohíbe la desheredación parcial. Por tanto, debemos preguntarnos si cabría la posibilidad de una aplicación analógica a los otros sistemas legitimarios, así como si la mencionada inclusión de tal prohibición ha sido oportuna, ya que no encontramos precedente legislativo.

⁴⁴ CENDOJ 03065370092018100279. “En definitiva, el art. 850 del Código Civil imputa a los herederos la carga de probar la certeza de la causa de desheredación, bastándole al desheredado con ejercitar la acción de impugnación de la disposición testamentaria que la contiene y negar la causa de su desheredación tratándose de una ventaja de índole procesal, concretamente de naturaleza probatoria”.

⁴⁵ Partidas, Partida VI, Título VII, Ley III.

⁴⁶ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H.: *El alcance de la desheredación: la desheredación parcial. La Ley*, 2015. Consultado en versión electrónica sin paginación en <http://www.laleydigital.es> (última consulta 18 de octubre de 2021). Véase también LASARTE ÁLVAREZ, C.: *El alcance de la desheredación: la desheredación parcial*, op. cit. p. 217. Y también cita como fuente primaria de esta idea a BATLLE VÁZQUEZ, M.: *Invalidez de la desheredación parcial en nuestro Derecho*”, Anales de la Universidad de Murcia, 1951-52, 1er trimestre, pp. 63 ss.

La desheredación en la actualidad

Por lo que la desheredación parcial permitiría, que el causante tuviese plena libertad, en la graduación de la sanción a imponer a su heredero legítimo.

En cuanto a los partidarios de la Teoría Positiva, existen reconocidos autores que basan su argumentación en la posibilidad de que, una vez que se ha desheredado a un heredero de la legítima, se le pueda al heredero otorgar bienes del tercio de libre disposición del que dispone el causante, pudiendo graduar así la desheredación y sus consecuencias ⁴⁷.

Respecto a esta discusión, un reconocido autor comenta que sería proceden adecuar la desheredación a las atenuantes que el juez admita, de tal suerte que esta desheredación no opere con carácter total en el testamento, sino que permita por ejemplo conservar los legados o lo dispuesto por el testador respecto al porcentaje de libre disposición de bienes o a la figura del legado ⁴⁸.

También debemos mencionar la desheredación condicional, definida como aquella que está sometida a condición para que pueda tener lugar, en relación con la legislación vigente, no se trata de una pieza fácil de encajar. No debemos obviar que la desheredación requiere de una causa legal y que además debe contenerse de forma expresa en el testamento, y por tanto sería difícil imaginar que deba cumplirse una condición futura e incierta para que pueda contemplarse la desheredación. Cuestión distinta sería que ya hubiese ocurrido determinado suceso y la condición fuese que no volviera a suceder, circunstancia que en mi opinión es el más adecuada para la desheredación. Por estos motivos realmente no será necesario profundizar en esta cuestión pues carece de relevancia para el propósito del trabajo, a pesar de ello es conveniente mencionar que se contempla tal posibilidad o al menos ha sido debatida ⁴⁹.

Finalmente, comentaremos la desheredación en relación con la validez de la causa, ya que las mismas deben contemplarse de forma expresa en la ley, así como también el criterio para su interpretación debe ser restrictivo, no admitiéndose: ni la analogía, ni la

⁴⁷ Cita ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H.: como fuente primaria de la doctrina de la desheredación parcial a VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama de Derecho de sucesiones, perspectiva dinámica*, Vol. II, Civitas, Madrid, 1984, pp. 548 ss.

⁴⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H.: *El alcance... op. cit.*, p. 217.

⁴⁹ DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil IV, tomo 2. Derecho de sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 187.

La desheredación en la actualidad interpretación extintiva, ni la argumentación de *minoris ad maiorem*, según establece la STS 675/1993, de 28 de junio ⁵⁰.

En una primera aproximación de las causas de desheredación, el Código Civil, contempla de forma distinta aquellas que se dan con respecto a los hijos y descendientes, las causas que afectan a padres y ascendientes y las del cónyuge. Teniendo en cuenta esta distinción y sin entrar de forma pormenorizada, nos centraremos en los motivos que establece el artículo 853 apartado dos, objeto de debate en relación con la flexibilización del concepto de maltrato de obra, y que comentaremos en el apartado correspondiente ⁵¹.

3.2.1. Formas y requisitos de la desheredación

Respecto a la forma y a los requisitos para su validez, deben concurrir los siguientes presupuestos: se debe realizar a través de testamento, con una designación clara y de manera expresa del heredero forzoso que va a ser desheredado; debe contener la fundamentación de alguna de las causas que se contemplan de forma expresa en la ley; y le corresponde al heredero la carga probatoria para el caso de que se oponga. Por último, para que la figura de la desheredación deje de surtir efecto, deberá existir reconciliación entre el causante y el legitimario desheredado.

Por otro lado, debemos diferenciar la figura de la desheredación de la indignidad, ya que en los dos supuestos se contempla una privación de los derechos sucesorios que tienen lugar por las ofensas llevadas a cabo por el legitimario al causante, tanto el origen como las causas son diferentes.

Respecto de la desheredación, esta “sigue un criterio subjetivo y supone la privación de la legítima por decisión del testador mediante testamento”. En lo que se refiere a la indignidad, “sigue un criterio objetivo, negando los derechos sucesorios al indigno, sea heredero forzoso o no, y opera tanto si la sucesión es testada como intestada, pues la establece y declara un juez ⁵².

Una vez resuelta esta primera cuestión, es conveniente profundizar en el concepto de indignidad, para apreciar mejor las diferencias que existen entre ambas figuras, la indignidad, o incapacidad para suceder en la herencia, es una circunstancia especialmente grave que afecta a uno de los herederos y por consiguiente le impide por ley recibir la

⁵⁰ CENDOJ 28079120011993200378.

⁵¹ LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios...* op. cit., p. 207.

⁵² LACRUZ MANTECÓN, M.L.: *Síntesis...* op. cit., p. 314.

La desheredación en la actualidad herencia, el matiz que se aprecia es que el testador no lo dispone en su testamento sino que lo deben alegar el resto de los herederos al momento del fallecimiento ⁵³.

Otra de las diferencias que se observan, es la relación a la forma, ya que la figura de la desheredación únicamente puede darse en la sucesión testada, ya que únicamente la podrá alegar el testador al momento de hacer testamento. En cambio, en la indignidad (arts. 756 y 757 del Código Civil), se puede dar tanto en la sucesión testada como en la intestada, ya que con los motivos que determina la ley que impiden el derecho a la herencia deben ser alegados por los demás herederos.

En cuanto a las causas de indignidad, vienen determinadas por el art. 756 del CC y recordadas en STS 1.018 de 26 de marzo de 1993. La primera de las causas de desheredación es que el heredero forzoso haya sido condenado por atentar contra la vida del causante o su cónyuge. La segunda causa de indignidad es haber sido condenado por lesionar la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual del causante o su cónyuge. Otras causas de indignidad son haber denunciado falsamente al causante de delito grave, no denunciar la muerte violenta del testador, obligar al causante a testar mediando fraude, amenaza o violencia, impedir testar a quien quiera hacerlo y la no prestación de atenciones debidas a personas con discapacidad.

En relación con el momento en que se producen, la desheredación siempre debe producirse antes del fallecimiento del testador, mientras que la indignidad puede ser posterior.

3.2.2. Causas de desheredación

En este apartado se desarrollarán las causas que contempla la ley para desheredar, estas vienen recogidas en los arts. 852-855 CC y se clasifican según sea su origen y en base al legitimario al que afecte.

Se trata de causas *numerus clausus*, es decir, que no se puede desheredar por motivos distintos a los establecidos en la ley. Las causas de desheredación se recogen indirectamente en el art. 852 CC; remitiéndonos a los arts. 756, 853, 854 y 855 CC; que se distinguen en dos tipos: genéricas y específicas.

Respecto de las causas genéricas, son aquellas que determinan la incapacidad por indignidad para suceder, establecidas en el art. 756 CC, sobre hechos realizados, en su

⁵³ DIEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho...op. cit.*, p. 188.

La desheredación en la actualidad caso; al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes: “El condenado por sentencia firme por atentar contra la vida, o a pena grave por causar lesiones o ejercer habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar; el condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual, y derechos y deberes familiares. También el privado de la patria potestad, o removido de la tutela o acogimiento familiar por causa que le sea imputable; acusar al causante de delito con pena grave, si es condenado por denuncia falsa; el mayor de edad que sabe de la muerte violenta del testador y no denuncia dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio, excepto cuando no hay la obligación de acusar; el que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo; el que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior; en caso de sucesión de persona con discapacidad, no prestar las atenciones debidas”⁵⁴.

Por otro lado, las causas específicas son aquellas dirigidas a los legitimarios: estos son hijos y descendientes (art. 853 CC), padres y ascendientes (art. 854 CC) y cónyuges (art. 855 CC). Dentro de estas causas, la de negación de alimentos sin motivo legítimo es aplicable a todos los herederos forzosos⁵⁵.

De igual modo, debemos indicar que los ascendientes y cónyuges comparten las causas de desheredación derivadas de la pérdida de la patria potestad del art. 170 CC y de atentar contra la vida, sea del otro progenitor o del cónyuge testador⁵⁶.

Para finalizar, al hijo o descendiente se le atribuye una causa exclusiva de maltrato de obra o injuria grave de palabra, donde se incluye el maltrato psicológico; así como al cónyuge, de incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales.

Generalmente, se ha venido reconociendo el maltrato de obra con actos de violencia física contra el testador, por lo que el Tribunal Supremo ha descartado, a efectos jurídicos, el abandono emocional, poniéndolo de manifiesto en sus resoluciones. En la STS de 28 de junio de 1993, al reconocer que «ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución (...) no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera

⁵⁴ LACRUZ MANTECON, M.L.: *Síntesis... op. cit.*, p. 314.

⁵⁵ ALGABA ROS, S.: *Efectos...op. cit.*, p. 232.

⁵⁶ Art. 170 CC. “El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial”.

La desheredación en la actualidad la argumentación *de minoris ad maiorem*», el Tribunal considera que «la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc... son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal por la conciencia».

Una vez que se han comentado las causas de la desheredación conviene revisar la opinión jurisprudencial al respecto, y es que, en 2019, el Tribunal Supremo se ha pronunciado dos veces en relación con la figura de la desheredación, dando a conocer un criterio bastante interesante en las siguientes sentencias, de fecha 19 de febrero y 13 de mayo.

Por un lado, la STS, Sala Primera, de lo Civil, 104/2019, de 19 de febrero (...) trata un caso de desheredación por ausencia manifiesta y continuada de la relación familiar entre causante y legitimario. Al no tratarse de una de las causas típicas, se reconocen dos planos en el conflicto entre la interpretación restrictiva y la extensión de causas de desheredación. Por ende, propone una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social que coexista con la tradicional rigidez en la valoración de la existencia de la causa. Así, entre las iniciativas de revisión de la legítima, se tiende a la modernización de los casos legales de desheredación de los herederos forzosos, en el sentido de las situaciones de pérdida de contacto entre progenitores e hijos (...) ⁵⁷.

La inclusión del maltrato psicológico dentro del de obra se relaciona con el menoscabo de la dignidad de la persona y la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y legitimario, causa imputable exclusivamente al heredero. De acuerdo con el criterio del Tribunal, esta causa, prevista en el Código Civil, es extrapolable al Derecho común, a pesar de no aparecer en él.

Esta causa se funda en la solidaridad familiar intergeneracional, que late, a su vez, como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad ⁵⁸.

Por otro lado, la STS, Sala Primera, de lo Civil, 267/2019, de 13 de mayo, trata varios temas dentro de la desheredación por maltrato psicológico e injurias, pero la idea principal es la inexistencia de reconciliación como causa que deja sin efecto la desheredación, pues el acercamiento del hijo a su madre en sus últimos momentos de vida fue

⁵⁷ CENDOJ 28079119912019100005.

⁵⁸ LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España Contemporánea*, en *La protección de las personas mayores*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 363.

La desheredación en la actualidad por motivos económicos y circunstanciales. Así, el injustificado comportamiento del heredero queda argumentado en la sentencia como maltrato psicológico por menoscabo o lesión a la salud mental de la testadora, por lo que se subsume en la figura de maltrato de obra ⁵⁹.

La sentencia también trata de la carga de la prueba, que en estos supuestos se invierte y debe procurarla el desheredado. Dentro de la prueba presentada por la alegación, aparecen un anexo del depósito bancario y hecho nuevo que pretende ser una declaración de voluntad que revoque la desheredación testamentaria. No obstante, no se acepta pues existe mezcla de cuestiones fácticas con otras sustantivas que no demuestran que la madre quisiese que todos sus hijos heredasen en partes iguales. Por lo tanto, el anexo no tiene valor como declaración testamentaria *mortis causa* ni tampoco como legado”.

A modo de conclusión, parece que el criterio que sigue la doctrina es la inversión en la carga de la prueba en determinados supuestos, algo que puede ser beneficioso en casos donde el causante no tenga una buena relación con los herederos, o bien para que en aquellos casos donde los legitimarios han actuado de forma indebida deban probar que realmente no lo hicieron.

Para que la desheredación sea válida, no debe ser recurrida por el legitimario afectados. De ser negada por los herederos, será sobre éstos en quien recaiga la carga de la prueba. No se trata de una inversión de la carga de la prueba propiamente dicha, sino de una ventaja procesal probatoria, según establen nuestros tribunales, como por ejemplo en SAP Alicante 254/2018 de 25 de mayo ⁶⁰.

Este requisito se encuentra íntimamente ligado al condicionante de validez que establece el art. 856, donde se exige que otorgante-ofendido y desheredado-ofensor, no se hayan reconciliado con respecto a la ofensa que motiva la desheredación, pues en el caso de que así ocurriera, se priva al testador de la capacidad de desheredarlo, y queda sin efecto la desheredación ya realizada. Nótese que se habla de “reconciliación”, y no de “perdón”, pues éste es unilateral, y aquella bilateral, asunto que ha sido tratado en sede jurisprudencial en la STS 401/2018, de 27 de junio ⁶¹. De la misma forma, el alto tribunal

⁵⁹ CENDOJ 28079130032022100012.

⁶⁰ CENDOJ 03065370092018100279. “En definitiva, el art. 850 del Código Civil imputa a los herederos la carga de probar la certeza de la causa de desheredación, bastándole al desheredado con ejercitar la acción de impugnación de la disposición testamentaria que la contiene y negar la causa de su desheredación, tratándose de una ventaja de índole procesal, concretamente de naturaleza probatoria”.

⁶¹ CENDOJ 48020340012018100269.

La desheredación en la actualidad no equipara la mera vuelta a la convivencia de causante y desheredado como reconciliación, si tal reconciliación no existe, en virtud de STS 267/2019 de 13 de mayo ⁶².

3.2.3. Efectos de la desheredación

Tal y como hemos podido corroborar, la desheredación es una figura a través de la cual, el causante, priva de forma voluntaria de su legítima, mediante una declaración testamentaria expresa, bien a uno o a varios de los herederos forzosos, e inclusive a todos, ahora bien, debemos matizar que tal voluntad de excluir y privar, tal y como se ha comentado, tendrá que ser explícita, así como determinada. Es decir que se tendrá que manifestar desde una doble perspectiva: expresión de la causa legal por la que se lleva a cabo la desheredación, ya sea por referencia a la norma que la tipifica o mediante imputación de la conducta tipificada; e identificación del legitimario al que se le imputa la conducta legalmente relevante para justificar su apartamiento.

En cuanto a los efectos de la desheredación, en primer lugar, habría que distinguir entre los efectos de la desheredación justa y la desheredación injusta, sobre la que uno de los más reputados autores nos recuerda que sus efectos son muy similares a los de la preterición no intencional ⁶³.

Nos encontraremos ante una desheredación justa cuando el desheredado no se oponga o, aun cuando se opusiera, se declare judicialmente procedente la desheredación efectuada por el testador. Los efectos que producirá la justa desheredación serán, básicamente, la pérdida del derecho a la legítima que legalmente le hubiera correspondido al desheredado —sin embargo, cabe advertir que dichos efectos sólo alcanzan a la legítima. (así, por ejemplo, si el testador ha dejado algo al desheredado con cargo al tercio libre de disposición, sólo si la causa de desheredación es también causa de indignidad para suceder, sería posible privarle a este de la disposición efectuada a su favor)—. Los efectos de la desheredación justa no alcanzarán a las donaciones que el testador haya hecho en vida al desheredado, que mantendrán su carácter válido, salvo que el hecho que haya dado lugar a la desheredación sea también causa de revocación de esta. Así mismo, conforme se dispone en el artículo 587 del CC, a consecuencia de la desheredación justa entrará en juego el derecho de representación, por lo que los hijos o descendientes del desheredado

⁶² CENDOJ 28079110012019100255.

⁶³ LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho...op. cit.*, p. 217.

La desheredación en la actualidad justamente pasarán a ocupar el lugar de éste. Ahora bien, únicamente conservaran los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima ⁶⁴.

En cuanto a las donaciones que hubiere concedido el causante al desheredado, aun en el caso de que fueran imputables a la cuota legitimaria, no se revocan por la desheredación, siempre que la causa determinante no configure alguna de las establecidas en el Código para revocar donaciones ⁶⁵.

Duda la doctrina acerca del alcance de esta privación de la legítima en cuanto a sus límites, si debe ceñirse a la legítima estricta, o extenderse hasta la legítima larga, para el caso de un heredero no mejorado cuya porción —por falta de mejora expresa o legados— deba acrecentar a otros coherederos. Hay autores que sistematizan las diferentes posturas doctrinales al respecto en tres grupos ⁶⁶. El primero de ellos, el más amplio, entiende que debe extenderse a la cuota legal o viril del intestado. Una posición intermedia considera que la legítima debe extenderse hasta la legítima larga. Esta admite una legítima estricta, que supondría la mejora tácita del resto de coherederos, contrario al sentir del Código Civil, que de forma general considera que éstas deben ser expresas. La tercera posición es la conocida como restrictiva, que estima que la legítima asignada debe abarcar estrictamente el tercio de legítima corta, pues la privación del tercio de mejora no precisa de más trámite ni justificación que la propia e inequívoca voluntad del testador.

Tal y como se establece en el artículo 581 del Código Civil, nos encontramos ante una desheredación injusta cuando estemos ante algún caso de desheredación sin expresión de causa alguna; desheredación hecha por causa cuya certeza fuere contradicha por el desheredado, y no se probase por los herederos del testador la autenticidad de ésta; y desheredación hecha por causa distinta a las señaladas en los artículos 852 a 855 del Código Civil.

Para el caso de que estemos ante uno de estos supuestos, nuestro ordenamiento jurídico contempla la anulación de la institución de heredero siempre y cuando perjudique al desheredado, pero conservando la validez de los legados, mejoras y demás disposicio-

⁶⁴ La legítima larga se corresponde con la suma del tercio de mejora más el tercio de legítima estricta. La legítima corta se corresponde únicamente con el tercio de legítima estricta.

⁶⁵ LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de derecho civil V*, Sucesiones, Dykinson, Madrid, 2009, p. 212.

⁶⁶ VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Comentarios al Código Civil*, Tomo XI, Edersa, Madrid, 2004, pp. 965-986.

La desheredación en la actualidad nes testamentarias en todo aquello que no perjudique a la legítima. Por tanto, el desheredado de forma injusta podrá impugnar el testamento y reclamar su legítima estricta, no así la legítima larga.

Si el desheredado descendiente concurre con otros legitimarios descendientes, únicamente obtendrá la parte correspondiente a la legítima estricta, quedando atribuida al resto de descendientes el tercio de mejora. La parte correspondiente a libre disposición se otorgará al resto de legitimarios o a extraños. El causante, al querer privar de la legítima al desheredado, también querrá privarle de la parte sobre la que tiene libertad de disponer y pudiera haberle atribuido. De la misma forma, en caso de ser ascendiente o cónyuge del causante, recibirá la cuantía de legítima que le corresponda ⁶⁷.

Por último, en relación con los efectos de la reconciliación posterior, tal y como dispone el artículo 856 del Código, la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, dejando sin efecto la desheredación ya hecha. Esto es, la desheredación quedará sin efecto por la reconciliación posterior del ofendido con el ofensor e impedirá al causante desheredarlo por este motivo. No obstante, no se menciona al respecto que no pueda ser desheredado por cualquier otro motivo de los mencionados en la ley.

Conforme a lo expuesto, el precepto antedicho contempla dos supuestos diferenciados. De un lado, que el causante haya dispuesto testamento en el que lleve a cabo la desheredación, supuesto en el que la reconciliación determinará la ineficacia de la disposición testamentaria por la que el causante efectúa la desheredación; y, de otro, aquellos supuestos en los que el testador no hubiere realizado testamento, en cuyo caso, la reconciliación impedirá que este, en el momento de hacer testamento, haga uso para justificar la desheredación de la causa que ya ha sido objeto de reconciliación, lo que determina el carácter irrevocable que nuestro ordenamiento jurídico otorga a la figura de la reconciliación. Para que la figura de la reconciliación entre en juego, debe quedar acreditada fehacientemente por la parte que la alega, en observancia de las normas que regulan el *onus probandi* en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y a través de cualquier medio admitido en derecho.

⁶⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 73-99.

La desheredación en la actualidad

Merece una mención a tenor de lo tratado en este epígrafe, el art. 857 del Código Civil, ya que, a efectos de desheredación, sus efectos de la alcanzan únicamente al desheredado expresamente y no a la descendencia de este, que caso de existir ocuparían su lugar por sustitución y solo en cuanto a la legítima. No puede entenderse la figura de la desheredación como aplicable por su extensión a toda la estirpe, sino de forma nominal, a aquel heredero legítimo por las causas y con los ya señalados. La STS 8001/1995, en un proceso cuyo litigio versaba en torno a litisconsorcio pasivo necesario, lo recoge así: “son sus hijos, nietos del testador, los que ocupan su lugar en la legítima, son legitimarios que participan en aquella herencia por llamamiento que a ellos les hace la ley directa e inmediatamente”⁶⁸.

3.3. El efecto de la pandemia en la desheredación

Tal y como veníamos apuntado, en este apartado haremos una introducción de cómo la pandemia ha venido agravando la situación respecto a la figura de la desheredación, y es que la situación generada por la Covid-19 ha provocado situaciones de abandono y desamparo principalmente de las personas mayores en centros de día o residencias de ancianos, todo con el aparente motivo de la crisis sanitaria. La duda generada al respecto es si estas personas están facultadas en base a la legislación para poder desheredar a sus herederos forzosos. Para resolver esta cuestión debemos basarnos en la obligación de alimentos, ya que sería en base a este supuesto, donde podremos encontrar el fundamento para dar respuesta a la desheredación por abandono.

Respecto de los hijos que por voluntad propia hayan decidido no visitar a sus progenitores debemos decir que, si el hijo es menor de edad, es aplicable la obligación de pension alimenticia. Se trata de una obligación consustancial a un procedimiento de divorcio aplicable también a los hijos de pareja de hecho en igualdad de condiciones. Si el hijo es mayor de edad, es aplicable la obligación de prestar alimentos. En concreto se dispone que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Junto a éstos también se incluyen los gastos de educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y cuando no haya

⁶⁸ CENDOJ 28079110011995102320.

La desheredación en la actualidad terminado su formación por causa que no le sea imputable y los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Respecto de quien tendría la obligación de prestar alimentos, el Código Civil se pronuncia al respecto en su artículo 143⁶⁹. Por lo tanto, no solo los padres tendrían la obligación de prestar alimento a los hijos que sean mayores de edad, sino que los descendientes también estarían obligados a dar alimentos a los padres. En cuanto a cuándo finaliza la obligación de prestar alimentos, se encuentra en el artículo 152 del Código Civil, donde dispone que cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

La cuestión principal es la atinente a si se podría desheredar a los herederos forzosos a consecuencia del abandono en la pandemia. Para dar respuesta a esta cuestión debemos contemplar las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, pues tal y como se desprende de las mismas, la jurisprudencia del TS, basando la argumentación en el artículo 3 del Código Civil, se inclina por considerar en que el maltrato psicológico de los hijos hacia los padres puede ser considerado causa de desheredación, como en STS 267/2019, de 13 de mayo^{70 71}.

Abunda un poco más allá el Tribunal Supremo en sentencia de 2018, donde se declara nula la cláusula de desheredación por no fundamentarse esta específicamente, aun quedando constancia de la nula relación familiar e interés mutuo de las partes, como en STS 401/2014 de 27 de junio⁷². Al no motivarse en testamento la desheredación en virtud de alguna de las causas tasadas, el maltrato de obra no quedó acreditado. También considera el TS que la falta de relación familiar no es imputable a la hija desheredada por producirse desde que esta era una niña.

Aclara el TS en STS 104/2019, de 19 de febrero, quién debe interesar la relación familiar y las consecuencias que tiene la falta de interés del alimentista, persona que

⁶⁹ “Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1º los cónyuges. 2º los ascendientes y descendientes. Los hermanos solo se deben auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que n sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso los que precisen para su educación”.

⁷⁰ Dispone en su apartado 1 que “las normas se interpretaran según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y la finalidad de aquellas”. En su apartado numero 2 expone que “la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales solo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita”.

⁷¹ CENDOJ 28079110012019100255.

⁷² CENDOJ 28079130062014100086.

La desheredación en la actualidad recibe la prestación de alimentos, respecto de aquella persona obligada a alimentarle. Sentencia que si es el alimentista el responsable de la falta de relación con quien lo alimenta, este no tendrá obligación de alimentarlo ⁷³.

Procede citar la SAP de Málaga 283/2021, de 30 de abril, en la que, al no especificar testamentariamente el causante los maltratos sufridos de sus legitimarios, sino limitarse a desheredarlos en virtud del artículo 853 del Código Civil, la desheredación total no se considera válida, entendiendo el juzgador que los legitimarios desheredados sí tienen derecho a ser declarados herederos sin perjuicio de los legados y mejoras testamentarias, que se mantienen por ser una voluntad inequívoca del testador ⁷⁴. Sobre la misma cuestión se pronuncia la SAP de Madrid 238/2021, de 3 de junio ⁷⁵.

En base a este criterio del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, muchos de los progenitores que se han sentido abandonados, principalmente desde el comienzo de pandemia de Covid-19, pueden alegar en sus testamentos los motivos exactos y causas concretas en los que han sido desasistidos por los legitimarios que estaban obligados a ellos, siendo avalada la actuación como abandono, que es una causa de maltrato y por tanto justificaría la figura de la desheredación. Extraemos como conclusión de las sentencias existentes hasta la fecha, la necesidad de detallar los hechos acaecidos que motivan la desheredación, aportando al testamento el mayor número de detalles sobre los mismos.

4. Interpretación de la desheredación por parte de la jurisprudencia

Tal y como venimos apuntando en el apartado anterior, la jurisprudencia se decantó por los criterios mencionados durante más de una década, siguiendo una interpretación restrictiva, respecto del concepto de maltrato de obra, no obstante, el Tribunal Supremo inició un nuevo debate no en torno a la cuestión relativa en cuanto se cuestionaba la rigidez de la interpretación de las causas de desheredación, sino en relación con el concepto de maltrato de obra.

En este supuesto, tanto la sentencia de instancia como la de la audiencia tuvieron por probados tanto los insultos como los maltratos reiterados que los herederos le propinaron al causante, y que decidió estipular en el testamento como causas de

⁷³ CENDOJ 28079119912019100005.

⁷⁴ CENDOJ 29067370042021100128.

⁷⁵ CENDOJ 28079370282021100247.

La desheredación en la actualidad desheredación a través de una cláusula en su testamento. Los herederos alegaron que según la doctrina se debía realizar una interpretación restrictiva, haciendo referencia a la STS 675/1993, ya referida.

Al respecto, los tribunales han introducido un nuevo elemento, el cual supuso un giro en torno a la opinión doctrinal, considerando la existencia de un maltrato psicológico voluntariamente causado por los actores, lo cual dio lugar a un auténtico abandono familiar. Es ampliamente elocuente el propio texto de la sentencia al afirmar que no es contradictoria la imposibilidad de analogía o de interpretación extensiva de la figura desheredatoria, pues ello no es óbice para que la concreta causa, que sí está admitida por la ley, sea interpretada o valorada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Añade además que los malos tratos o injurias graves de palabra, de acuerdo con su naturaleza, deben interpretarse de una forma flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

En lo referente a esta cuestión social, un conocido autor comenta que, en el incremento de los casos de abandono de las personas mayores, cuya esperanza de vida aumenta con el consecuente incremento es su deterioro, que requiere de cuidados especiales, realidad ésta que hace necesario una adaptación normativa de la institución desheredatoria ⁷⁶.

En cuanto a las necesidades de la sociedad actual, y relacionando la cuestión con el maltrato psicológico, el Tribunal continúa pronunciándose al respecto: “[...] En la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto (...) la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante [...]”.

⁷⁶ GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, L.: *El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº 755, p. 1.614.

La desheredación en la actualidad

A pesar de lo expuesto, el punto de inflexión respecto al anterior criterio jurisprudencial en esta sentencia es en relación con la delimitación de la frontera respecto al abandono emocional —en el terreno de la libre ruptura del vínculo afectivo o sentimental— y el maltrato de obra, ya que debemos entender que la ruptura del vínculo afectivo puede provocar un maltrato psicológico reiterado que desemboca en una conducta de menosprecio y abandono, incompatible con los deberes esenciales de respeto y consideración que se desprenden de la relación jurídica de la filiación. Por ello podemos apreciar que el tribunal, a través de una postura más flexible en relación con las causas de la desheredación, se adapte a las nuevas necesidades de la sociedad acercando posturas que ya venían reconociéndose en la legislación foral de Cataluña desde el año 2008.

Con todo ello, la desheredación para un sector de la doctrina, guarda relación con la causa de revocación de la donación, fundamentada en la ingratitud del donatario ⁷⁷. En sede jurisprudencial, la STS 422/2015 introduce también el criterio interpretativo de la realidad social, y es precisa en esta y otras cuestiones al admitir que, de acuerdo con los criterios interpretativos de la realidad social del momento de aplicación de la norma y su propia finalidad, el maltrato de obra o psicológico realizado por el donatario debe quedar reflejado como un hecho integrado en la causa de ingratitud del artículo 648.1 del Código Civil.

En efecto, en el marco interpretativo expuesto, no cabe duda de que, en la actualidad, el maltrato de obra o psicológico del donatario, como conducta socialmente reprobable, reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante. Del mismo modo que su comisión atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante, dotando de fundamento a la revocación de la donación por ingratitud como sanción impuesta a los donatarios que infringen dicho deber básico de consideración hacia el donante, todo ello recogido en STS 422/2015, de 20 de julio ⁷⁸.

Posteriormente, el mismo tribunal dictó la STS 59/2015 de 30 de enero, donde la cuestión de fondo, en relación con la interpretación del apartado segundo del artículo 853, se refería a la integración del maltrato psicológico como causa de desheredación ⁷⁹. En

⁷⁷ MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M.: *El maltrato psicológico como causa de revocación de la donación*, Diario La Ley, nº 8633, pp. 2482-2516.

⁷⁸ CENDOJ 28079110012015100048.

⁷⁹ CENDOJ 28079110012015100082.

La desheredación en la actualidad primera instancia ya se había reconocido la cuestión, donde se catalogaba como un maltrato psíquico y permanente. A pesar de ello la sentencia fue recurrida en la Audiencia Provincial en apelación, SAP de Castellón 336/2013, de 24 de julio, donde fue revocada por entender que la misma no era considerada como causa de desheredación, disponiendo: “De ahí la conclusión que hemos alcanzado por mucho que pueda repeler el comportamiento del apelante y afectivamente hubiere afectado como es lógico a su madre (...). Lo que acontece es que, aunque la desheredación es una institución de derecho civil concedida al testador para reprimir las graves faltas de aquellos que debieren heredarle (...) por el criterio restrictivo ya señalado, con la regla general de la intangibilidad de la legítima y naturaleza sancionadora de este instituto que igualmente ya fue apuntada, no puede extenderse su aplicación a casos diversos de los contemplados expresamente en la regulación legal (...) y de ahí que aunque puedan concurrir casos análogos o más graves, entre los que perfectamente pudiere comprenderse el presente, los mismos quedan al margen de dicho instituto”⁸⁰.

Finalmente, la interpretación restrictiva de la institución es rechazada por el Supremo (F.D. 2 y 3), y declara la integración del maltrato psicológico en el concepto de maltrato de obra del 853.2, especialmente en un proceso donde este tipo de maltrato había sido demostrado de forma clara y sin matices en ambas instancias. Y, centrandó el comportamiento que el tribunal considera maltrato de obra en la vertiente psicológica, se refiere expresamente al trato desconsiderado de un hijo a una madre, a la que despojó de todos sus bienes y obligó a realizarle una donación fraudulenta con él y sus hijos como beneficiarios, lo que le provocó una inevitable afección en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social, en la que resulta altamente reprobable el hostigamiento económico habido del hijo para con su madre. De nuevo aparece como elemento interpretativo la realidad social, y se añade el hostigamiento económico como un tipo de maltrato de obra por la afectación psicológica que acarrea, al acontecer entre personas unidas por lazos familiares que deben procurarse unos mínimos de cuidados y respeto. Esta línea ha sido seguida hasta la más actual jurisprudencia, entre la que podemos citar la STS 267/2019, cuyo F.D. 3 configura al maltrato psicológico como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud

⁸⁰ Roj: SAP CS 783/2013 - ECLI: ES:APCS:2013:783.

La desheredación en la actualidad mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 ⁸¹.

En cuanto al criterio seguido por el Tribunal Supremo, es pertinente recalcar que se ha pronunciado en relación con el asunto de la desheredación, emitiendo un criterio en base a las sentencias de 19 de febrero y 13 de mayo de 2019.

En primer lugar, y en relación con la STS 104/2019, de 19 de febrero, en base a un supuesto de desheredación por una ausencia de forma manifiesta y reiterada respecto de la relación familiar entre el heredero forzoso y el legitimario, la causa no se encontraba recogida en los supuestos del Código Civil como tal, sino que al parecer se contemplan dos supuestos en el conflicto de interpretación: por un lado, se aprecia una interpretación restrictiva de la norma; y, por otro, la extensión en las causas de desheredación.

En este caso el alto Tribunal estipula que se realice una interpretación flexible en relación con los motivos de desheredación, adaptados a la nueva realidad social, tal y como se establece en el artículo 3 del Código Civil, para que, de este modo, puedan coexistir las tradicionales y rígidas causas con la adaptación a las nuevas situaciones. En este sentido, se ha tendido a una actualización de los supuestos legales, como también una revisión en cuanto a los términos de la legítima, para los casos de desheredación de los herederos forzosos, cuando se contemplan supuestos en los cuales se dan situaciones de abandono o pérdida del contacto entre padres e hijos. En cuanto a si es posible encuadrar el maltrato psicológico dentro del maltrato de obra, la respuesta es clara, ya que se ha podido establecer una relación con el menoscabo en relación con la dignidad del causante, así como también la ausencia manifiesta y reiterada en la propia relación familiar entre progenitores y descendientes. Este motivo le ha de ser imputable de forma exclusiva al legitimario. Tal y como se establece en el criterio del Tribunal, esta causa se recoge en el CCCat, y, por ende, se puede extrapolar al Derecho Civil común, aunque no se encuentre contemplada. El fundamento de ésta se basa en la solidaridad familiar intergeneracional.

Otra de las sentencias que son objeto de estudio es la STS 267/2019, de 13 de mayo, donde se encuadran distintos supuestos de desheredación derivados de maltrato psicológico e injurias. A pesar de ello, el fondo del asunto es que no se aprecia la reconciliación, como motivo por el cual pueda dejarse sin efecto la figura de la

⁸¹ CENDOJ 28079120012020100054.

La desheredación en la actualidad desheredación. En este caso, los motivos que propiciaron un acercamiento del legitimario al progenitor en los últimos momentos fueron económicos, así como circunstanciales, por lo que el injustificado comportamiento del heredero queda argumentado en la sentencia como maltrato psicológico por menoscabo o lesión a la salud mental de la testadora, por lo que se subsume en la figura de maltrato de obra.

La sentencia también trata la carga de la prueba, que en estos supuestos se invierte y debe procurarla el desheredado. Dentro de la prueba presentada por la alegación, aparece un anexo del depósito bancario y hecho nuevo que pretende ser una declaración de voluntad que revoque la desheredación testamentaria. No obstante, no se acepta, pues existe mezcla de cuestiones fácticas con otras sustantivas que no demuestran que la madre quisiese que todos sus hijos heredasen en partes iguales. Por lo tanto, el anexo no tiene valor como declaración testamentaria *mortis causa* ni tampoco como legado.

Por todo ello, podemos entender que el Tribunal asimila el maltrato psicológico al maltrato de obra como causa para la desheredación, que se recoge en el art. 853.2 del Código Civil. Resulta esclarecedor, como resumen de la situación analizada, el punto 6º del F.D. 2º, en el cual se indica que debe puntualizarse que, fuera de un pretendido abandono emocional, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación. Todo ello debido a una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.

Respecto a la STS 258/2014, de 3 de junio de 2014, respecto a la consideración del maltrato psicológico como causa legítima de desheredación, es conveniente comentar que se trata de una demanda por la cual los herederos solicitan la anulación de la causa de desheredación, pues no consideran que las actuaciones se encuentren recogidas dentro del maltrato psicológico. Tanto en primera instancia, como en apelación, se falla a favor de la demandada imponiendo las costas a los demandantes.

Por otro lado, en relación con la STS 2917/2019, de 25 de septiembre de 2019, de la sala de lo civil del Tribunal Supremo, se trató de una acción de impugnación

La desheredación en la actualidad por desheredación injusta, sujeta al plazo de caducidad de cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento. Como antecedentes, se interpone una demanda de juicio ordinario, alegando la nulidad de la cláusula testamentaria donde se establecía la figura de la desheredación que el demandado consideraba injusta, y solicitaba el derecho a la percepción de la legítima. En este caso se admitió la demanda a trámite y se dictó sentencia estimando de forma parcial la demanda, declarando injusta y nula la desheredación.

Finalmente hay que añadir que el TS ha considerado que el maltrato psíquico es una causa de desheredación de los hijos tal y como se desprende de la STS 2484/2014, de 3 de junio.

Por todo, la inclusión del maltrato psicológico, entendida como una modalidad del maltrato de obra, manifestado por la voluntad del testador, es un factor indiscutible que causa desheredación según el criterio de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo.

5. Conclusiones.

En cuanto a las conclusiones que podemos extraer en relación con todo lo abordado, son:

Primera. - Ha sido un acierto la aplicación del art. 3 del CC ya que es importante basarse en el mismo. Es así por que habilita la posibilidad de ampliar los límites en cuanto a las causas de desheredación, adecuando estos a las nuevas casuísticas de los tiempos, como es en este caso, la COVID 19.

Segunda. - Con la llegada de la pandemia se ha podido comprobar que muchos herederos forzosos se han excusado en la misma, para no hacerse cargo de sus progenitores e incluso llegando al abandono, es por ello por lo que muchos de estos causantes han decidido hacer uso de la figura de la desheredación y dejar sin la porción de herencia que la ley reserva para estos herederos.

Tercera. - Había consolidada una Doctrina al respecto, para poder hacer una interpretación extensiva de la norma y poder encajar los supuestos dentro de los que contempla el propio Código Civil. Ha sido un acierto que el Tribunal Supremo, adapte la norma a la nueva realidad social, y más allá de esta adaptación la propuesta de reforma de la misma debería ser considerada, puesto que nos encontramos ante gran cantidad de limitaciones en

La desheredación en la actualidad relación con la libre voluntad del testador, el cual debería poder disponer plenamente de sus bienes, sin necesidad de que la ley ampare a determinados herederos, en este caso los legitimarios, ya que a pesar de que se estipula únicamente un tercio, el testador debería poder disponer de la totalidad.

Cuarta. - Tras analizar las sentencias del Tribunal Supremo en el apartado cuarto de este trabajo, podemos afirmar que el maltrato psicológico ha sido admitido como causa de desheredación, y debe ser interpretado desde una perspectiva no restrictiva. Para ello, debe quedar acreditada una falta de asistencia por parte del legitimario hacia el testador, así como el menoscabo a su dignidad sostenido en el tiempo, sin haber habido ningún tipo de reconciliación entre las partes.

Quinta. - Según la STS 104/2019, de 19 de febrero, podemos extraer que la falta de relación familiar entre el heredero forzoso y el testador puede ser una causa de desheredación que se incluye dentro del maltrato psicológico, siempre y cuando la falta de relación sea por causas acreditadas e imputables al legitimario.

Sexta. - Aún con la adaptación doctrinal de la interpretación de supuestos de desheredación, podemos afirmar que es de capital importancia que, en la manifestación de esta voluntad en testamento, se especifique con el mayor lujo de detalles posible, las causas y los hechos concretos en los que el testador fundamenta esta decisión. Esta exposición motivada y detallada, hemos concluido que es una gran prueba para el juzgador en caso de impugnación del testamento, siendo muy relevante la existencia de testigos que testimonien la existencia del menoscabo a la dignidad del testador, por parte del desheredado.

Séptima. - Existen diferencias en la desheredación entre el derecho común y el derecho foral, las cuales no son muy acusadas de uno a otro. Cabe destacar el curioso caso del derecho balear y gallego, en los que la legítima forzosa aumenta de un tercio a la mitad del inventario en el caso de que concurren a la herencia más de cuatro hermanos.

Octava. - Es necesario que el Código Civil sea modificado para que entre las causas de desheredación recoja además de las existentes, el maltrato psicológico. Esta adecuación del CC es muy importante, ya que la redacción actual supone un desajuste del mismo a los tiempos actuales y la dejación de esta labor legislativa de adaptación a los tribunales, teniendo estos que establecer una doctrina que adapte la legislación que ha quedado manifiestamente obsoleta, a las circunstancias contemporáneas.

Bibliografía

- ALGABAROS, S.: *Los efectos de la desheredación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “El alcance de la desheredación: la desheredación parcial”.
Universidad de Valladolid. La Ley 383/2015. Esta doctrina forma parte del libro
Estudios de Derecho de sucesiones. Editorial LA LEY. Consultado en versión web sin
paginación en <http://www.laleydigital.es> última consulta 20/10/2021.
- AZCÁRATE, G.: *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual
en Europa*, Revista de Legislación, Madrid, 1895.
- BATLLE VÁZQUEZ, M., “Invalidez de la desheredación parcial en nuestro Derecho”,
Anales de la Universidad de Murcia, 1951-52, 1er trimestre, pp. 63-69.
- BEATO DEL PALACIO, E.: *Raíces de lo ilícito y razones de ilicitud*, Madrid, 2006.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch,
Valencia, 2013.
- CÁRCABA FERNÁNDEZ, M^a.: *Los derechos sucesorios del cónyuge viudo*,
Universidad de Oviedo, Oviedo, 1993.
- DE BARRÓN ARNICHES, P., “Libertad de testar y desheredación en los Derechos
civiles españoles”, *Revista Indret*, nº 4, 2016, pp. 6-19 y 27-41.
- DE DIEGO, F. C.: *Instituciones del Derecho Civil español*, Madrid, 1929.
- DE FUENMAYOR CHAMPÍN. A.: “Intangibilidad de la legítima”, *Anuario de Derecho
Civil*, Vol. 1, 1948, pp. 46-77.
- DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil IV, tomo 2. Derecho de
sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2017.
- ECHEVARRÍA DE RADA, M. T., *La desheredación de hijos y descendientes:
Interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Editorial Reus,
Madrid, 2018.

GARCÍA GRANERO, F.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXXVII, Endersa, Madrid, 1998.

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: “El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa”, *ADC*, 1995, pp. 1105-1196.

GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, L., “El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 755, pp. 1609-1629.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R., “La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 775, pp. 2603-2624.

IRIARTE ÁNGEL, F. de B., “Indignidad para suceder, causas de desheredación, revocación de donaciones, ¿está el Tribunal Supremo adecuando nuestro sistema sucesorio a la realidad social?”, *Actualidad Civil*, nº 11, noviembre de 2018.

LACRUZ MANTECÓN, M. L.: *Síntesis del Derecho Civil español III: Familia y Sucesiones*, Kronos, Zaragoza, 2017.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2021.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: “Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España Contemporánea”, en *La protección de las personas mayores*, Tecnos, Madrid, 2007.

MAINE, S.: *El derecho antiguo*, Civitas, Madrid, 1984.

MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M.: “El maltrato psicológico como causa de revocación de la donación”, *Diario La Ley*, nº 8633, pp. 2482-2516.

MÉNDEZ MARTOS, J. R.: “La desheredación en el ordenamiento Jurídico español y la flexibilización de sus causas”, *Revista de Estudios Jurídicos y criminológicos*. nº 3, 2021, p. 19-64.

MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “Reflexiones sobre la mejora en el Derecho Español”, *ADC*, Tomo 11, Madrid, 1958, pp. 21-144.

MONFORTE, D.: “Desheredación y revocación de la donación. Maltrato o ausencia de trato. Revisión crítica jurisprudencial”, *Diario La Ley, Wolters Kluwer*, N.º 9659, 2020.

PANERO GUTIÉRREZ, R.: *Derecho Romano*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones*, tomo II, Bosch, Barcelona, 1997.

SALAS CARCELLER, A.: *Legítima y desheredación. Paso a paso: La legítima y desheredación en el Código Civil y sus especialidades en territorios con derecho civil especial o foral*, Colex, A Coruña, 2021.

VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Comentarios al Código Civil*, Tomo XI, Edersa, Madrid, 2004.



Jurisprudencia

SAP de Madrid 235/2020 de 18 de junio.

SAP de Alicante 254/2018, de 25 de mayo.

STS 675/1993, de 28 de junio.

STS 1.018/1993 de 26 de marzo.

STS 104/2019, de 19 de febrero.

STS 267/2019, de 13 de mayo.

STS 401/2018, de 27 de junio.

STS 8001/1995, de 31 de octubre.

STS 401/2014 de 27 de junio.

SAP de Málaga 283/2021, de 30 de abril.

SAP de Madrid 238/2021, de 3 de junio.

STS 258/2014, de 16 de enero.

STS 422/2015, de 20 de julio.

STS 59/2015 de 30 de enero

SAP de Castellón 336/2013, de 24 de julio.

STS 104/2019, de 19 de febrero.

STS 258/2014, de 3 de junio de 2014.

STS 2.917/2019, de 25 de septiembre.

STS 2.484/2014, de 3 de junio.



Legislación

Constitución Española, BOE. nº. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. “Gaceta de Madrid” nº 206, de 25/07/1889.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. DOGC nº 5175, de 17/07/2008, BOE nº 190, de 07/08/2008.

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.